

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTICIPADA No. 145-2022  
760013103019-2022-00191-00**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) en el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S., JOSE GABRIEL MADRIÑAN ECHEVERRI y GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada a través de apoderado judicial el 01 de septiembre de 2022 señalando los siguientes hechos:

Indica que el BANCO DE OCCIDENTE, les otorgó a los demandados las obligaciones con números 01630018891, 01630023966, 01630023032, 01630024642 bajo la modalidad de “*Cartera Ordinaria CA*”, y las obligaciones 07330022331, 07330020285 bajo la modalidad de “*Pyme Ordinaria*”.

Que para respaldar las obligaciones indicadas la parte demandada suscribió un pagaré sin número, con espacios en blanco y con carta de instrucciones incorporada en el mismo título, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, autorizando a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones, incluido capital, intereses y demás accesorios, mediante el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré mencionado.

Dice que diligenció los espacios en blanco del pagare sin número que respalda las obligaciones con números 01630018891, 01630023966, 01630023032,

01630024642 bajo la modalidad de “*Cartera Ordinaria CA*”, y las obligaciones 07330022331, 07330020285 bajo la modalidad de “*Pyme Ordinaria*”, el 27 de agosto de 2022 e inserto la suma total de \$236.218.718 correspondiente a capital el valor de \$230.039.521 y a intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 10 de julio de 2022 y el 27 de agosto de 2022 el valor de \$6.179.197.

Manifiesta que el BANCO DE OCCIDENTE, les otorgó a los demandados las obligaciones con números 01630020855 bajo la modalidad de “*Unidirecto Comision*”, 5587720070215606 bajo la modalidad de “*Bussines Pesos Nueva*”, 4913300104081353 bajo la modalidad de “*Empresaria*” y las obligaciones 0730028204, 0730028257, 0730028486 bajo la modalidad de “*Pyme Ordinaria*”.

Señala que para respaldar las obligaciones indicadas la parte demandada suscribió un pagaré sin número, con espacios en blanco y con carta de instrucciones incorporada en el mismo título, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, autorizando a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones, incluido capital, intereses y demás accesorios, mediante el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré mencionado.

Ostenta que diligenció los espacios en blanco del pagare sin número que respalda las obligaciones con números 01630020855 bajo la modalidad de “*Unidirecto Comisión*”, 5587720070215606 bajo la modalidad de “*Bussines Pesos Nueva*”, 4913300104081353 bajo la modalidad de “*Empresaria*” y las obligaciones 0730028204, 0730028257, 0730028486 bajo la modalidad de “*Pyme Ordinaria*”, el 27 de agosto de 2022 e inserto la suma total de \$82.866.073 correspondiente al capital insoluto.

Que por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad de las firmas estampadas en el pagaré antes mencionado, se demuestra plenamente la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados.

### III. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$230.039.521) como capital insoluto, contenido en el pagaré S/N por las obligaciones con números 01630018891, 01630023966, 01630023032, 01630024642 bajo la modalidad de “*Cartera Ordinaria CA*”, y las obligaciones 07330022331, 07330020285 bajo la modalidad de “*Pyme Ordinaria*”.

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.179.197) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 10 de julio de 2022 y el 27 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 agosto de 2022 (fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta que se verifique su pago.

2. La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$82.866.073) como capital insoluto, contenido en el pagaré S/N por las obligaciones con números 01630020855 bajo la modalidad de “*Unidirecto Comisión*”, 5587720070215606 bajo la modalidad de “*Bussines Pesos Nueva*”, 4913300104081353 bajo la modalidad de “*Empresarial*” y las obligaciones 0730028204, 0730028257, 0730028486 bajo la modalidad de “*Pyme Ordinaria*”.

2.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 agosto de 2022 (fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta que se verifique su pago.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda y se ordenó notificar a los demandados conforme la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en la forma prevista en los Art 289-293 del C.G.P.

Los demandados AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S., JOSE GABRIEL MADRIÑAN ECHEVERRI y GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA, se notificaron por conducta concluyente tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del C. General del Proceso, a través de apoderado judicial desde el 06 de octubre de 2022, quienes contestaron la demanda confirmando todos los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominaron **1. “Caso fortuito o fuerza mayor”, 2. “Genérica”** (Documento Digital No. 015.1.).

A través de la excepción caso fortuito o fuerza mayor, alegó la imposibilidad de pago de la obligación ante un acontecimiento irresistible (paro nacional convocado en 2021) que impidió a los demandados superar las consecuencias del mismo, fue completamente imprevisible y externo, y, a pesar de que ha pasado un año desde las diferentes acciones del paro nacional, las consecuencias del mismo se vienen atravesando desde ese momento por la bola de nieve ocasionada por la pandemia, el paro nacional, la inflación, el aumento del dólar, entre otras circunstancias. El señor José Gabriel Madriñan, que adicionalmente funge como representante legal de la sociedad Agropecuaria Los Pisamos S.A.S., tiene como único ingreso el negocio familiar avícola, tiene obligaciones como padre de familia y varios créditos como codeudor de la empresa familiar y como deudor persona natural. El señor Gustavo Madriñan se encuentra pensionado y el ingreso de la pensión no es suficiente para él y su señora esposa, es por eso que José Gabriel Madriñan con el negocio avícola ha financiado los gastos de su padre y madre para su supervivencia. Actualmente el flujo de caja de la empresa no es suficiente para sufragar los gastos de las partes para vivir y para el pago de las cuotas mensuales de los créditos.

Menciona que, finalizado el mes de agosto de 2022, momento en cual advierten una crisis insuperable, los demandados se acercan al Banco de Occidente con la intención de llegar a un acuerdo para extender en el tiempo la obligación y así poder

cumplirla, sin embargo, a pesar de que el banco se mostraba con voluntad para llegar a un acuerdo, en ningún momento concretaron aquellos ajustes que prometieron, mostrándose reacios y reacios en todo momento.

Con la excepción GENERICA, solicita se declare probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, quien presentó escrito describiendo las excepciones de mérito.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada, previo las siguientes;

## V. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 278 del C.G.P. establece que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*

*(...)*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar** (Negrillas del juzgado)

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”**

Respecto a la viabilidad de la sentencia anticipada cuando se advierte inocua el debate probatorio, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC1257-2022 Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-04529-00 del 11 de mayo de 2022 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO ha expuesto:

*“Los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*En este contexto, los principios de celeridad y economía procesal prevalecen sobre las formas propias de cada juicio, en aras de lograr decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.*

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*La Sala tiene decantado:*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n.º 2016-03591-00).”*

Al respecto se advierte que es procedente dictar una sentencia anticipada en este caso, debido a que si bien la parte pasiva solicita el testimonio de dos personas para que indiquen lo que les conste respecto de las consecuencias del paro nacional de 2021 en el negocio de la sociedad Agropecuaria Los Pisamos S.A.S. y el estado actual de la misma, advierte el despacho que aquellos resultan ser inconducentes para demostrar las consecuencias económicas que ha sufrido la parte demandada por el paro del año 2021, si al proceso aportó prueba documental que demuestra tal afectación, al allegar los estados de flujo de efectivo de los años 2020 y 2021 que muestran como los activos y el patrimonio han disminuido y los pasivos han aumentado, además de los artículos de revista que hablan del impacto generado por los bloqueos a las vías en la avicultura, razón por la cual no hay razón a decretar y practicar pruebas adicionales a las documentales aportadas.

2. En esta acción ejecutiva se hallan presentes unos elementos llamados presupuestos procesales los cuales son indispensables para la relación jurídico-procesal. Observamos que las partes conforme a derecho están representadas en esta acción a través de sus apoderados judiciales, se tiene la competencia para

tramitar y fallar el litigio en razón a la cuantía y domicilio de la ejecutada, además, la demanda cumplió con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión, por último, las partes se hallan legitimadas tanto por activa como por pasiva, habida cuenta que quien demanda en la entidad acreedora y los demandados son los deudores de los dos pagares S/N uno de fecha 06 de octubre de 2020, el otro del 02 de febrero de 2016, base de la ejecución. No se observa nulidad insubsanable que deba declararse de oficio.

**3.- El problema jurídico** sometido bajo consideración del Despacho estriba en determinar si debe seguirse la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago o si, por el contrario, no es procedente el cobro ejecutivo de éstas tal como lo alega la parte ejecutada a través de las excepciones de mérito, en las que alude fuerza mayor o caso fortuito.

Para resolver dicho problema jurídico, debe el Juzgado inicialmente adentrarse en el análisis de la naturaleza jurídica de la pretensión incoada, verificando si el título ejecutivo base de la acción ejecutiva cumple con los requisitos para establecer si es viable o no continuar con la ejecución de la manera como fue ordena en el mandamiento de pago, para tal efecto, se analizarán también las pruebas allegadas las cuales serán apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica Art. 176 del C.G.P. No sin antes advertir que la conducta procesal de la sociedad demandante y la demandada fue que cumplieron con sus obligaciones, deberes y cargas procesales que les impone la ley, tales como asistir a las audiencias, procurar la prácticas de pruebas, y proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales.

Las conductas de las partes se califican en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Art. 280 del C.G.P.

**4.-** Ahora, al seguir con el caso concreto, tenemos que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra unos deudores morosos para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por tanto, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se desprende de lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir, que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, esta sólo se logra al hacerlo por escrito.
- b) **Que la obligación sea clara:** Consistiendo lo anterior, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito) sujeto (acreedor y deudor). La causa como elementos de toda obligación, no tiene que indicarse.
- c) **Que la obligación sea exigible:** Significa esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o, que estando sujetas a plazos o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.

**5.** Para efectos de probar los hechos y las pretensiones al proceso se trajo los siguientes documentos relevantes para la decisión:

**5.1.** la parte demandante allegó:

5.1.1. Pagare S/N emitido el 02 de febrero de 2016 por valor de \$82.866.073 suscrito entre el acreedor BANCO DE OCCIDENTE y los deudores AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S., JOSE GABRIEL MADRIÑAN ECHEVERRI y GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2022 y refiere cuando es procedente la aceleración del plazo.

5.1.2. Pagare S/N emitido el 06 de octubre de 2020 por valor total de \$236.218.718 suscrito entre el acreedor BANCO DE OCCIDENTE y los deudores AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S., JOSE GABRIEL MADRIÑAN ECHEVERRI y GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2022 y refiere cuando es procedente la aceleración del plazo.

5.1.3. Copia del certificado de existencia y representación legal de AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 19 de julio de 2022, en el que se observa entre otros al también demandado señor José Gabriel Madriñan Echeverri como su gerente principal.

5.1.4. Copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y de la sociedad apoderada para su representación legal.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

**6.** Por su parte los demandados allegaron las siguientes pruebas:

6.1. Copia simple de estado flujo de efectivo cierre 2020 de AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S.

6.2. Copia simple de estado flujo de efectivo cierre 2021 de AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S.

6.3. Copia simple certificación contador público pasivos 2022 de AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S.

6.4. Copia simple de certificado afiliación pensión Gustavo Madriñan Micolta.

6.5. Revista Avicultores, Federación Nacional de Avicultores de Colombia, No. 283, abril mayo 2021, ISSN 0121 – 1358.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

7.- En el sub-lite se han anexado dos pagarés S/N, en ellos se incorporan y mencionan los derechos, que se concretan en que la AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S., JOSE GABRIEL MADRIÑAN ECHEVERRI y GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA, se comprometen a pagar las sumas de \$82.866.073 como capital insoluto, contenido en el pagaré S/N con fecha de emisión 02 de febrero de 2016 (por las obligaciones con números 01630020855 bajo la modalidad de “Unidirecto Comisión”, 5587720070215606 bajo la modalidad de “Bussines Pesos Nueva”, 4913300104081353 bajo la modalidad de “Empresarial” y las obligaciones 0730028204, 0730028257, 0730028486 bajo la modalidad de “Pyme Ordinaria”) y la suma total de \$236.218.718 correspondiente a capital la suma de \$230.039.521 y a intereses de plazo liquidados entre el 10 de julio de 2022 y el 27 de agosto de 2022 la suma de \$6.179.197, contenido en el pagaré S/N con fecha de emisión 06 de octubre de 2020 (por las obligaciones con números 01630018891, 01630023966, 01630023032, 01630024642 bajo la modalidad de “Cartera Ordinaria CA”, y las obligaciones 07330022331, 07330020285 bajo la modalidad de “Pyme Ordinaria”.) ambos con fecha de vencimiento del 27 de agosto de 2022; en los que los demandados autorizan al demandante para llenar los espacios en blanco de los pagarés, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo a las instrucciones allí pactadas (Art. 622 del Código de Comercio), también se estipula frente a la aceleración del plazo entre otros el siguiente caso “...a. Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera”.

Con lo anterior se comprueba que se cumplen las exigencias de los títulos ejecutivos esto es, **Que la obligación sea expresa:** pues la obligación está debidamente determinada, específica y patente, al manifestarse que los demandados AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S., JOSE GABRIEL MADRIÑAN ECHEVERRI y GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA, pagarán al BANCO DE OCCIDENTE las sumas de \$82.866.073 M/cte. y \$236.218.718 correspondiente a capital la suma de \$230.039.521 y a intereses de plazo liquidados entre el 10 de julio de 2022 y el 27 de agosto de 2022 la suma de \$6.179.197 M/cte., el 27 de agosto de 2022 y consta por escrito en los pagarés S/N de fechas 02 de febrero de 2016 y 06 de octubre de 2020.

**Que la obligación sea clara:** Debido a que sus elementos aparecen inequívocamente señalados en los pagarés objeto del proceso.

**Que la obligación sea exigible:** Se comprueba que es ejecutable la obligación, pues ante el incumplimiento del pago de las acreencias, se otorga al demandante la facultad de acelerar el plazo pactado conforme lo estipulado en los pagarés y llenar los espacios en blanco conforme la carta de instrucciones insertada en los mismos, donde se establece que la fecha de vencimiento será la misma de diligenciamiento del pagare, esto es el 27 de agosto de 2022.

De esta manera se determina que los títulos valor base de la presente acción, cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que correspondía proferir la orden de apremio.

8. Habiendo cumplido entonces el demandante con la carga de la prueba que le impone el art. 1757 Código Civil, el cual preceptúa que *“Incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”*, preciso se hace analizar los hechos que configuran las excepciones planteadas por la parte demandada así:

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO donde refiere la imposibilidad de pago de la obligación ante un acontecimiento irresistible (paro nacional convocado en 2021) que impidió a los demandados superar las consecuencias del mismo, fue completamente imprevisible y externo, y, a pesar de que ha pasado un año desde las diferentes acciones del paro nacional, las consecuencias del mismo se vienen atravesando desde ese momento por la bola de nieve ocasionada por la pandemia, el paro nacional, la inflación, el aumento del dólar, entre otras circunstancias. Adiciona que con el negocio avícola ha financiado los gastos de su padre y madre para su supervivencia y que actualmente el flujo de caja de la empresa no es suficiente para sufragar los gastos de las partes para vivir y para el pago de las cuotas mensuales de los créditos.

Frente a lo anterior, la parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa, y afirmó que la mencionada excepción de mérito no está contemplada como excepción, en el artículo 784 del Código de Comercio, y si en gracia de discusión se admitiere, lo cierto es que la situación descrita por el apoderado de los demandados no cumple con los requisitos de ley para su configuración, puesto que uno de los elementos esenciales de la fuerza mayor es la “imprevisibilidad” del acto, situación que no

acontece en el presente caso puesto que, el Paro Nacional del 28 de abril de 2021 fue anunciado con anticipación, y sus desastrosos efectos económicos eran medianamente previsibles, teniendo en cuenta los antecedentes que se presentaron en noviembre de 2019, y lo ocurrido en paros anteriores; adicionalmente, el hecho enucnaudo ya fue superado.

Al respecto se debe indicar que el artículo 64 del Código Civil, aplicado en este asunto en razón a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

La Corte Suprema de Justicia por su parte ha indicado:

*(...). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*

*No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no. (...).”*

*(...)*

*(...) un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. (CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829 reiterada en SC 7 de dic de 2016 M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta Exp. 2006-00123)*

En el sub-examine se verifica que los demandados no logran enervar las pretensiones de la demanda y tampoco configura una fuerza mayor que implique la exoneración de la obligación que se persigue en este proceso, debido a que, no se acreditó que el paro Nacional del año 2021 haya sido un hecho imprevisto, irresistible y externo, por el contrario, según lo indicado por la parte actora, y como en efecto sucedió, el paro nacional de abril de 2021 cuando muchos colombianos protestaron en las calles para pedir la eliminación del proyecto de reforma tributaria, se había iniciado desde el 21 de noviembre de 2019 cuando se empezaron a desarrollar varias protestas ante el descontento de gran parte de la población

colombiana frente a las políticas económicas, sociales y ambientales del gobierno de ese entonces, además, fue un evento anunciado por los convocantes, donde los medios de comunicación informaron del desarrollo de esta protesta y/o marcha, es decir, no se trató de un hecho imprevisible ni irresistible, que haya sido sorpresivo para los demandados, pues las protestas iniciadas con anterioridad mostraban la gran afectación que causaban en materia de seguridad, movilidad, economía, etc., y es que no hay duda de que la prolongación del paro de abril de 2021, que entre otros, impedía la libre movilidad por el territorio Nacional afecto a muchas personas y empresas, llevando a que muchas sociedades tuvieran que cerrar o liquidarse y que muchas personas perdieran sus empleos, lo cual no hay duda se agudizó con la pandemia del Covid-19, pero como los mismos demandados indican es un hecho lamentable que sucedió hace más de un año, y que no exime del pago de las obligaciones adquiridas, por lo que no puede considerarse la presencia de fuerza mayor para exonerar a los demandados del pago que en este asunto ejecutivo se persigue.

Además se advierte que la parte demandante aporta pantallazos de cruce de correos electrónicos con los demandados, desde el 27 de septiembre de 2022, donde se ha intentado una conciliación de las obligaciones, que si bien los demandados indican que no ha sido posible concretar, lo cierto es que al descorrer el traslado de las excepciones, les invitan nuevamente a seguir en comunicación estrecha con la entidad encargada de negociar el pago de la obligación ejecutada por mandato del Banco de Occidente, de conformidad con la última comunicación que les fue enviada el 02 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico, siendo esta una posibilidad de normalizar las obligaciones adquiridas.

En cuanto a la excepción denominada "GENERICA", hay que indicar que el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que deba reconocerse oficiosamente en esta sentencia, por lo que se despachará desfavorablemente.

Conforme lo expuesto se dará aplicación al artículo 443 del Código de General del Proceso, ordenando continuar con el proceso ejecutivo, como se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2022, condenando en costas a la parte demandada, (*art. 365 numeral 1º Ibidem y el Art. 5 numeral 4 literal C inciso 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016*).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito que la parte demandada denominó Caso fortuito o fuerza mayor y Genérica, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 13 de septiembre de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar, si es del caso (Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso).

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada (*art. 365 numeral 1º Ibídem y el Art. 5 numeral 4 literal C inciso 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016*), para efectos de lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$11.167.967.00** m/cte.

**SEXTO:** Una vez realizada la liquidación de costas remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución- Reparto, para lo de su encargo.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**



*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE*

*Demandados: AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S., JOSE GABRIEL MADRIÑAN ECHEVERRI y GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA*

*Radicación: 76001-31-03-019-2022-00191-00*

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd18ad3cc9559094fff9b4db1d2c07d707e2f7965d48f74a2833302cd6ba5af**

Documento generado en 18/11/2022 03:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**